

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
33/2006-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ADOLFO LÓPEZ
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de noviembre de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el seis de octubre de dos mil seis a través del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio PI-099 e integró el expediente DGD/UE-J/487/2006, Adolfo López Sánchez, solicitó:

1. Facultad de Investigación (Artículo 97) 1/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.

2. 1. Facultad de Investigación (Artículo 97) 2/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1414/2006, de diez de octubre de dos mil seis, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos este

Alto Tribunal verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicar a la misma si el solicitante puede acceder a ella.

III. Mediante oficio número SSG/STA/20020/2006 de dieciséis de octubre de dos mil seis, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, señaló:

***“En atención a su oficio número DGD/UE/1414/2006 de veintidós de agosto (sic) del año en curso, me permito informarle que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado por ADOLFO LÓPEZ SÁNCHEZ toda vez que el expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 2/2006, fue turnado a la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el veintiocho de septiembre del año en curso, por instrucciones del Pleno de este Alto Tribunal. Por otra parte, en relación al expediente “Artículo 97 Facultad de Investigación 1/2006, el mismo fue entregado por esta Unidad Administrativa al Departamento de Archivo el catorce de julio de dos mil seis.*”**

IV. Con base en lo anterior, por Acuerdo de la Unidad de Enlace de diecinueve de octubre se realizó el desglose correspondiente, toda vez que la información solicitada se encuentra en Unidades Departamentales distintas, en esa virtud, mediante el oficio número DGD/UE/1465/2006 de diecinueve de octubre de dos mil seis la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicar a la misma si el solicitante puede acceder a ella.

V. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 152 de veintisiete de noviembre de dos mil seis, la titular de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, informó:

“Me refiero a su oficio no. DGD/UE/1465/2006, mediante el cual me solicita verifique la disponibilidad o posibilidad de que Adolfo López Sánchez realice la consulta física del expediente relativo a la Facultad de Investigación 2/2006 del Pleno, el lugar dónde se podría realizar y la posibilidad de que sea entregada copia simple de las actuaciones que se señalen con posterioridad a la consulta.

Al respecto, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto por Numeral 6, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sólo puede realizar la consulta física de expedientes concluidos. La disposición referida dice:

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia...”

En esa virtud, y toda vez que el expediente solicitado no se trata de un concluido (sic), no es posible que el expediente relativo a la facultad de investigación referida sea consultado físicamente, y en consecuencia, no es el caso pronunciarnos acerca del diverso aspecto de su petición referente a que le sean entregadas copias simples de las actuaciones que él señale con posterioridad a tal consulta.

En efecto, en sesión de dieciocho de abril de dos mil seis, por mayoría de seis votos, el Tribunal Pleno resolvió ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo engrose fue aprobado el ocho de mayo siguiente, y todavía no se agota la materia del expediente en cuestión, consistente en investigar ciertos hechos y, en su caso y momento, determinar si constituyeron o no una grave violación de las garantías individuales.

Inclusive en diversa sesión del Tribunal Pleno del diecinueve de septiembre de dos mil seis, se determinó por mayoría de siete votos, desechar el proyecto presentado por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y retornar los autos al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a efecto de que elaborara un nuevo proyecto de acuerdo o resolución respecto al informe que rindieron los Magistrados comisionados para realizar la indagatoria, mismo que habrá de ser sometido a la consideración del Tribunal Pleno. Tal decisión consta en el acta y versión taquigráfica de la sesión plenaria de tal fecha, disponible esta última en el portal de internet de este Tribunal.

Así las cosas y con base en el fundamento señalado, al no tratarse de un expediente concluido, el mismo no está disponible para su consulta física por parte del solicitante.

Es importante señalar que lo anterior no debe entenderse en el sentido de que el hecho que concluya el asunto, por sí sólo sea suficiente para permitir el acceso al mismo a partir de ese momento, sino que será entonces ocasión de proceder al análisis y clasificación correspondiente, ya que conforme al

numeral 7º, párrafo tercero, del aludido reglamento, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, se realiza una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Es decir, la conclusión del asunto no daría lugar por sí misma a su disponibilidad inmediata o absoluta, sino a que en ese momento se realizarán las clasificaciones correspondientes.

Así mismo, cabe agregar que no pasa por inadvertido para quien suscribe el criterio sostenido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución de dos de agosto de dos mil cinco, relativa al Recurso de Revisión: CTA/RV-04/2005, derivado del expediente DGD/UE-J/137/2005, relativo a la clasificación de información 04/2005-J, en el que se estableció casos y circunstancias en las que, aun sin estar concluido un expediente, puede considerarse viable dar acceso a ciertos contenidos de un expediente judicial.

Sin embargo, consideramos que tal criterio resulta inaplicable en la especie, pues, según lo ha establecido el Tribunal Pleno, el expediente cuya consulta física se solicita no es propiamente de tipo jurisdiccional – a diferencia de aquél en que se sostuvo el criterio referido – sino se trata de uno de índole indagatorio, y entonces debido a su diversa naturaleza, no admite equiparación lisa y llana.

Así mismo si se toma en consideración que el criterio en referencia se sostuvo acerca de ciertos y específicos contenidos de los expedientes, tampoco se asemeja al caso que aquí nos ocupa pues en éste el peticionario solicita la consulta física del

expediente en su totalidad, y no la de algún documento específico. Incluso, condiciona a su petición pormenorizada a la previa consulta física del todo, que por lo antes explicado, no es posible.

Por último, es importante hacer notar que mientras corría el plazo para formular la presente respuesta, los autos del expediente solicitado fueron remitidos por parte de esta Ponencia a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. No obstante tal situación, la suscrita consideró que en aras de que tal situación no perjudicara el derecho del solicitante a recibir una respuesta dentro de los plazos breves previstos por el Reglamento de la materia, y considerando al momento en que se recibió el oficio DGD/UE/1465/2006, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace, que aquí se responde, el expediente solicitado por el peticionario estaba bajo resguardo, se estimo procedente suscribir la presente contestación.

En razón de lo anterior, le solicito sea tan amable de considerar que lo aquí expuesto refleja la opinión de esta Unidad, y de ninguna manera la de otras áreas que tengan o lleguen a tener bajo resguardo tal documentación.”

VI. El veintitrés de octubre de dos mil seis, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal acordó provisionalmente prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que se ratificó por el propio Comité en su sesión de quince de noviembre de dos mil seis.

VII. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 33/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el trece de noviembre de dos mil seis al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Adolfo López Sánchez, ya que la titular de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señaló que la información requerida es reservada.

II. Como antes se precisó, en el informe de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se sostuvo:

“... ”

Así las cosas y con base en el fundamento señalado, al no tratarse de un expediente concluido, el mismo no está disponible para su consulta física por parte del solicitante.

...”

En tal virtud, para pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida debe tomarse en cuenta, lo previsto en los artículos 3º, fracciones III, V y VI, y por analogía los artículos 8º, 14, fracción IV, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1º, 2º, fracción XIV, 5º, 6º y 7º, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que señalan:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

...”

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

...

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.”

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las

determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

...”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.”

“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

...

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

...”

De lo previsto en los citados numerales y lo sostenido por la titular de la Coordinación de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se advierte que la información solicitada por Adolfo López Sánchez, la consulta física del expediente relativo a la Facultad de

Investigación 2/2006, en tanto que se encuentra pendiente de resolución y bajo trámite de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, debe confirmarse su reserva temporal, de conformidad con el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental antes transcrito, conforme al cual es información reservada todo procedimiento administrativo o judicial en el cual no se haya dictado resolución definitiva.

Con independencia de lo anterior, este Comité estima necesario precisar en lo relativo a la interpretación que realizó en su informe la Coordinadora de la Ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en los términos siguientes:

“Así mismo, cabe agregar que no pasa por inadvertido para quien suscribe el criterio sostenido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución de dos de agosto de dos mil cinco, relativa al Recurso de Revisión: CTA/RV-04/2005, derivado del expediente DGD/UE-J/137/2005, relativo a la clasificación de información 04/2005-J, en el que se estableció casos y circunstancias en las que, aun sin estar concluido un expediente, puede considerarse viable dar acceso a ciertos contenidos de un expediente judicial.

Sin embargo, consideramos que tal criterio resulta inaplicable en la especie, pues, según lo ha establecido el Tribunal Pleno, el expediente cuya consulta física se solicita no es propiamente de tipo jurisdiccional – a diferencia de aquél en que se sostuvo el criterio referido – sino se trata de uno de índole indagatorio, y entonces debido a su diversa naturaleza, no admite equiparación lisa y llana.

Así mismo si se toma en consideración que el criterio en referencia se sostuvo acerca de ciertos y específicos contenidos de los expedientes, tampoco se asemeja al caso que aquí nos ocupa pues en éste el peticionario solicita la consulta física del expediente en su totalidad, y no la de algún documento específico. Incluso, condiciona a su petición pormenorizada a la previa consulta física del todo, que por lo antes explicado, no es posible.”

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el criterio sostenido al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-04/2005, derivado del expediente DGD/UE-J/137/2005, relativo a la clasificación de información 04/2005-J, efectivamente se originó en una solicitud de información jurisdiccional; sin embargo, este Comité considera que el mismo también es aplicable a las resoluciones que se emitan en un procedimiento de los previstos en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, ya que este tipo de asuntos, se someten a la potestad judicial con el objeto de pronunciarse sobre la existencia o no de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, por lo que aun cuando se trate de un procedimiento indagatorio, lo cierto es que su objetivo no es de servir de sustento a una consignación ante la autoridad judicial.

Dicho en otras palabras, las determinaciones emitidas dentro de un procedimiento de esa índole no forman parte de una averiguación previa, sino de un procedimiento seguido ante la autoridad judicial de mayor jerarquía, por lo que si en términos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones en un juicio penal son públicas desde el momento en que se dictan, por

mayoría de razón, las determinaciones adoptadas en un procedimiento investigatorio de los previstos en el artículo 97 constitucional, también tienen esa naturaleza.

Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que antes de brindar el acceso a las resoluciones intermedias dictadas en un procedimiento de esa índole, al generar la versión pública respectiva deberán suprimirse todos aquellos datos que puedan constituir información confidencial o reservada atendiendo a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos en que haya indicios de una posible violación grave a las garantías individuales, al voto público o parte de un juzgador federal, no puede ser equiparable a la función indagatoria del Ministerio Público, en virtud de que la primera culmina en un mero acto declarativo de este Alto Tribunal y la segunda conduce al ejercicio o no de la acción penal de conformidad con el artículo 21 constitucional.

Con base en lo anterior, no se comparte parcialmente lo sustentado por la titular de la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo en su informe, por lo que en su caso, de existir resoluciones intermedias surgidas en el trámite del procedimiento sobre la información solicitada, deben estimarse como información pública, hacerlo del conocimiento del solicitante y en su momento otorgar el acceso a la respectiva información pública, de la que deberá suprimirse la información reservada o confidencial que corresponda.

En este orden de ideas, ante lo manifestado en el informe de la Unidad Departamental requerida, que señaló:

“... ”

Por último, es importante hacer notar que mientras corría el plazo para formular la presente respuesta, los autos del expediente solicitado fueron remitidos por parte de esta Ponencia a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal...”

Ante ello, se deberá requerir a la Secretaría General de Acuerdos, a través de la Unidad de Enlace, se pronuncie dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, sobre la disponibilidad de la información consistente en resoluciones intermedias en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su caso, la modalidad en que se puede otorgar el acceso al solicitante.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica lo sostenido en el oficio número 152 de veintisiete de noviembre de dos mil seis de la titular de la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEGUNDO. Requiérase a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, a la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-
GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.</p> <p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.</p>	<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.</p> <p>EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.</p>
---	---